

---

## CONTROL CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA UN PLANTEAMIENTO PARA MÉXICO Y LATINOAMÉRICA

---

*José Antonio BRETÓN BETANZOS\**

SUMARIO: I. Introducción; II. Aspecto teórico; III. Análisis histórico comparativo de las leyes electorales en Puebla; IV. Perspectiva del control constitucional en México y Latinoamérica; V. Conclusiones. Fuentes.

### I. INTRODUCCIÓN

Durante el desarrollo del Derecho Electoral han existido etapas específicas respecto de las cuales se han generado cambios esenciales sobre el análisis de esta disciplina jurídica.

Actualmente, en México han quedado superados diversos problemas que anteriormente eran materia de propuestas extensas y estudios profundos a fin de ir construyendo una disciplina jurídica especializada, logrando que el día de hoy consideremos aspectos específicos y no en aspectos tan generales que por su importancia impacten de manera sustantiva en la materia a que se ha hecho referencia.

Sin embargo, siempre ha sido una constante lograr que el contenido de la norma refleje los valores de la sociedad y los mismos pasen de un aspecto abstracto a uno concreto. Dichos valores pueden identificarse con aspectos relacionados con la equidad, la igualdad, con la democracia o con la justicia, aunque en estos

---

\* Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

casos dichos sustantivos no sean definidos con la precisión que se ha logrado con otros, la idea de alcanzarlos obliga a continuar en ese camino.

En este sentido han existido importantes análisis que relacionan a la materia electoral, al concepto de control constitucional y al concepto de Derecho procesal constitucional. Dicha relación surge como una necesidad de vincular conceptos que guardan una relación demasiado estrecha con la idea de justicia electoral y, más aún, con la idea de justicia constitucional.

Por tanto, el trabajo que ahora se presenta tiene por objetivo tomar en consideración dichos conceptos llevando a cabo un análisis descriptivo, considerando bases teóricas relacionadas con los mismos, a fin de confrontar dichos conceptos con el contenido de las normas que les dan vida dentro de nuestro marco normativo, para que partiendo de las características que la norma concede al Tribunal Electoral del Estado de Puebla se comparen con las reglas que han sido legisladas sobre este aspecto a nivel nacional y de Latinoamérica, a fin de concluir sobre una propuesta que vuelva eficientes las ideas de justicia citadas en párrafos anteriores.

El presente surge con motivo de la reforma electoral del año 2000 llevada a cabo en el Estado de Puebla, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Puebla nace a la vida jurídica con determinadas características que buscaron materializar en un amplio margen los análisis que durante mucho tiempo se llevaron a cabo por parte de los estudiosos del Derecho Electoral.

Por tanto, al describir las características del Tribunal Electoral del Estado de Puebla a la luz de conceptos teóricos y normativos, ha de intentarse ofrecer una referencia sobre la solución al problema de la justicia constitucional en materia electoral partiendo del diseño establecido en la citada entidad, además de presentar una propuesta que pudiera resolver tan profundo y discutido tema como lo es el de la justicia en los ámbitos señalados.

Para tal efecto, habrá de emplearse el método descriptivo, el método histórico-comparativo así como el método comparativo.

Con la aplicación del primero se confrontarán los conceptos teóricos con el contenido de diversas normas constitucionales y secundarias, a fin de ubicar el grado de coincidencia de la doctrina con la legislación.

Con la aplicación del segundo método, habrá de presentarse de manera somera un recorrido histórico sobre aspectos relacionados con el presente trabajo, tendiente a explicar la situación actual de la legislación vigente en la materia, intentando exponer los antecedentes que muestren la evolución sobre la materia.

Con el tercer método se intentará demostrar las semejanzas y diferencias sobre la naturaleza jurídica de los Tribunales Electorales Locales y de los Tribunales Electorales de Latinoamérica en determinados puntos, a partir de la naturaleza atribuida al Tribunal Electoral del estado de Puebla.

El resultado de los análisis aquí propuestos habrán de conducir a un planteamiento que permita vincular en el ámbito normativo, de una manera clara y suficiente al Derecho Electoral con el Derecho Procesal Constitucional y con la idea de Control Constitucional, planteando una propuesta acorde a las necesidades que se requieren cubrir en la actualidad.

## II. ASPECTO TEÓRICO

El Estado mexicano ha adoptado como forma de organización del estado al sistema federal. Dicha organización supone la coexistencia de dos sistemas estatales paralelos que se distinguen entre sí por las diversas competencias que son atribuidas a cada uno de ellos.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos declara que la forma de gobierno que adopta es representativa, democrática y federal, considerando en su composición Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior.

De esta manera, los Estados Unidos Mexicanos es el resultado de un pacto entre diversas entidades que tienen por objeto confiar en un ente diverso a ellos el correcto desarrollo de sus funciones para lograr sus objetivos, manteniendo una soberanía interior que los coloca en una doble relación. Por una parte el estado para con los elementos que lo componen hacia su interior y, por la otra, una relación con la federación, a la que ha delegado diversas facultades de manera expresa en la Constitución, reservándose en consecuencia aquellas que no ha delegado expresamente a la Unión,

pudiendo entonces contemplarlas en sus propias constituciones, en términos de lo que disponen los artículos 41 y 124 de la propia Constitución.<sup>1</sup>

Como ha quedado establecido, la forma de estado y la forma de gobierno son prescripciones constitucionales que sirven de base para organizar al estado, así como a los estados integrantes, contemplando una forma de gobierno adecuada a las particularidades de nuestra nación, misma que establece una participación popular en la designación de sus representantes para mantener constantemente legitimada la toma de decisiones y la forma misma que le dio nacimiento, es decir la forma de estado y de gobierno.

Cabe advertir que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta entidad ha escogido como forma de organización hacia su régimen interior la república, la representación y la democracia, situación que demuestra la uniformidad de la federación con los estados en valores tan elevados, determinación que tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 constitucional federal.

Por tanto, la Constitución contempla un conjunto de normas tendientes a establecer las bases en que ha de construirse el sistema jurídico, prescribiendo los principios que sirvan de referencia para el logro de los objetivos que el estado ha fijado.

Dichas normas constitucionales comparten la estructura tradicional de las reglas jurídicas, ya que invariablemente se encuentran integradas por dos elementos, el supuesto y las consecuencias previstas. En este sentido debe decirse que una vez reunidas las condiciones que la hipótesis normativa exige el resultado previsto debe de realizarse. De esta manera ha de conceptualizarse al derecho sustantivo.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Derecho que nos rige, es necesario contar con los instrumentos normativos que permitan la aplicación de las normas sustantivas. En consecuen-

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. Sexta edición. México 1998, pp. 87-91. Al explicar la naturaleza del sistema federal en nuestro país, el doctor Carpizo presenta una interpretación sistemática de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución del estado federal, con el objeto de definir el alcance de esta forma de estado en nuestro ordenamiento jurídico.

cia, para cada disciplina del Derecho debe existir el Derecho procesal correspondiente, de otra manera las normas sustantivas serían ineficientes e ineficaces, ya que las consecuencias previstas en las normas nunca podrían actualizarse en el ser.<sup>2</sup>

De esta manera, el Derecho Procesal Constitucional no sólo tiene por objeto lograr la aplicación de la norma constitucional, ya que adicionalmente con esto se logra preservar la supremacía de dichas disposiciones, concepto este último con el que se describe el control constitucional.

Ernesto Rey Cantor, al tratar lo relativo al Derecho Procesal Constitucional, cita al doctor Héctor Fix Zamudio en los siguientes términos: "... se sitúa en el Derecho procesal, y atiende a los dispositivos (obviamente jurídico procesales) destinados a asegurar la supremacía constitucional".<sup>3</sup>

En este sentido se pronuncia Germán Bidart, al señalar: "Proponemos, pues, que la naturaleza jurídica del control constitucional a cargo de la jurisdicción constitucional consista en la defensa de la Constitución y su supremacía, mediante la asignación, por interpretación constitucional, de un sentido objetivo a la misma Constitución, y/o al orden infraconstitucional que se confronta con ella dentro de un sistema jerárquicamente escalonado. Y ello tanto si se llega a la inaplicación por descalificación de inconstitucionalidad como si no se llega a ese resultado".<sup>4</sup>

Alberto del Valle refiere sobre la importancia de este control: "Ahí se encuentra contenida la idea sobre el principio de supremacía constitucional, sin dicho principio, no imperaría un estado de Derecho, sino que se viviría en la anarquía".<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Pedro Sagües, Néstor. *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1992. 3a. edición actualizada y ampliada, p. 5. En relación con lo expresado, el autor en cita señala: "Como puede advertirse, el derecho procesal constitucional cumple un rol *instrumental*, en el sentido de que le toca tutelar la vigencia y operatividad de la Constitución, mediante la implementación de la judicatura y de los remedios procesales pertinentes."

<sup>3</sup> Rey, Cantor, Ernesto. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Universidad Libre de Cali. Primera Edición, 1994, p. 28.

<sup>4</sup> Bidart Campos, Germán. *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*. Sociedad Anónima Editora. Buenos Aires, Argentina, 1987, p. 122.

<sup>5</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. *La defensa jurídica de la Constitución en México*. Orlando Cárdenas Editor. Irapuato, Gto. 1990, p. 2.

Como puede advertirse de las anteriores citas, ha de llegarse a encontrar una relación de tal grado entre el Derecho Procesal Constitucional y lo que denominamos Control Constitucional, que uno implica al otro y viceversa, ya que la aplicación de la norma constitucional —Derecho Procesal Constitucional— tiene como consecuencia lógica e ineludible procurar la supremacía de la misma —Control Constitucional—; en otras palabras, de darse la aplicación de una disposición constitucional otra consecuencia que, no prevista expresamente en la regla constitucional, es la procuración de la supremacía de la norma aplicada.<sup>6</sup> Es importante resaltar que en la misma Constitución se encuentra previsto el principio de supremacía constitucional, sea cual fuere el estado o país como primer mecanismo de control constitucional.

De esta manera, en la propia Constitución se prevén diversos Derechos Procesales Constitucionales que tienden a lograr la aplicación de diversas disposiciones constitucionales y por ende la supremacía de las normas contempladas en ese ámbito. Así, para la parte relativa a las garantías individuales ha sido creado el juicio de amparo. Para resolver sobre la constitucionalidad de normas generales está contemplada la acción de inconstitucionalidad. Para el caso de conflicto entre órganos de poder ha sido contemplada la controversia constitucional. Asimismo se contemplan otro tipo de procesales no tan específicos como los citados, como por ejemplo la responsabilidad de los servidores públicos.

Como fue señalado con anterioridad, en la Constitución han sido plasmados los principios de representación y democracia, los cuales son la base sobre la que se ha construido todo el sistema jurídico mexicano. En este sentido la Constitución ha previsto como mecanismo para lograr la realización de dichos principios y preservar la supremacía de éstos a la materia electoral, por lo que a través de la

---

<sup>6</sup> Aragón, Manuel. *La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional*. Anuario de Derecho Público ITAM, p. 43. Resulta relevante la apreciación del doctor Aragón, ya que el Derecho Procesal Constitucional, mecanismo jurisdiccional, surge como una parte esencial de la misma Constitución. Considera el doctor Aragón: “En definitiva, el control jurídico (menos «fuerte» que el social y el político) se presenta como el más «regular» (por ser un control normativizado) y, a la postre, el más seguro. La Constitución no podría sobrevivir sin los controles sociales y políticos, sin duda alguna, pero sencillamente, la Constitución no podría «ser» sin el control jurídico que es, por esencia, el control jurisdiccional.”

ley electoral se han establecido diversos procedimientos y procesos tendientes a lograr la aplicación de las normas constitucionales que no sólo se refieren a los citados principios sino además a diversas normas que se relacionan con ellos.

En consecuencia, puede clasificarse al Derecho Electoral dentro de los Derechos Procesales Constitucionales. Es importante resaltar que si bien los procesales constitucionales son más amplios en cuanto al número de normas que son materia de protección de los mismos, el Derecho Electoral tiende a proteger la forma de estado y de gobierno de los Estados Unidos Mexicanos como sistema federal y de los estados integrantes, materia que sirve de sustento al propio estado y por ende a las diversas disciplinas jurídicas que surgen con motivo de la existencia de un estado de Derecho.

En este aspecto, los estados tienen la obligación de establecer un sistema normativo que les permita darles el carácter de eficaces y eficientes a los principios de representación y democracia que rigen a los estados integrantes de la federación.

### III. ANÁLISIS HISTÓRICO COMPARATIVO DE LAS LEYES ELECTORALES EN PUEBLA

En el Estado de Puebla han tenido vigencia diversas leyes electorales, mismas que han tenido como fin primordial la realización de las elecciones en los términos que para tal efecto ha dispuesto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

Así, de las leyes que han tenido vigencia en el Estado ha de citarse la Ley Electoral Municipal de 1917, la Ley Electoral de 1920, la Ley Electoral para el Estado de Puebla de 1949, la Ley Electoral del Estado de 1953, la Ley Estatal Electoral de 1974, la Ley de Organizaciones y Procesos Electorales del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1980, el Código Electoral del Estado de Puebla de 1995 y finalmente se encuentra el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de 2000.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> *Periódico Oficial* del estado de Puebla de las siguientes fechas: 9 de noviembre de 1917, 15 de noviembre de 1920, 13 de octubre de 1949, 27 de julio de 1953, 21 de junio de 1974, 25 de marzo de 1980, 23 de febrero de 1995 y 2 de octubre de 2000.

Aplicando el método histórico-comparativo resultan diversos tipos relevantes para el presente. El primer tipo obedece a la naturaleza de normas que han integrado las leyes en materia electoral. En este sentido ha de afirmarse que las leyes de 1917 a 1995 fueron leyes de decisiones, en tanto que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla son de definiciones.<sup>8</sup>

Otra característica a observar es que en las leyes electorales siempre ha ido en incremento el número y tipo de apartados en que se dividen y el número de artículos que las han integrado, lo que propicia la idea de la especialización de la materia que anteriormente ha sido señalada y la necesidad de establecer claramente las normas a que se sujetan los procedimientos y procesos electorales.<sup>9</sup>

Por cuanto hace a la denominación que han tenido los ordenamientos en materia electoral, ha de señalarse que de 1917 a 1980 fueron consideradas LEY y de 1995 a 2000 han sido denominadas CÓDIGO. Esta observación adquiere relevancia si consideramos que el cambio de denominación ha permitido al legislador establecer dentro de estos ordenamientos instituciones cada vez más específicas sobre esta asignatura.

En el recorrido histórico realizado a través de los referidos ordenamientos en materia electoral que han tenido vigencia en el Estado de Puebla de 1917 a la fecha, habiendo llevado a cabo un análisis comparativo somero, puede apreciarse que los organismos encargados de organizar las elecciones han cambiado su naturaleza jurídica, situación que ha permitido clasificarlos atendiendo a las características que su propia integración les ha otorgado.

---

<sup>8</sup> Para efectos del presente, se ha atribuido el carácter de normas de decisiones en donde la autoridad competente para aplicarlas cuenta con un margen de interpretación bastante amplio. Han sido ubicadas como normas de definiciones aquellas en las que la autoridad competente para aplicarlas cuenta con un margen estrecho para interpretarlas. Podemos observar que la ley vigente a partir del 2000 intenta definir cada uno de los conceptos más relevantes que son empleados en las mismas, situación que se presenta en el primer artículo de cada capítulo, aunque excepcionalmente lo omite.

<sup>9</sup> En este sentido ha de apreciarse que los apartados en que se dividen las leyes de 1917 a 1953 son denominados CAPÍTULO, divididos a su vez en ARTÍCULOS. Las leyes electorales de 1974 a 1980 se dividían en TÍTULOS, los que se subdividían en CAPÍTULO y éstos en ARTÍCULOS. Las leyes de 1995 y 2000 se dividen en LIBROS que comprenden TÍTULOS, los que se integran por CAPÍTULO que se dividen a su vez en ARTÍCULOS.



De acuerdo con la doctrina actual, en el Derecho Electoral existen diversas clasificaciones en las que se pueden agrupar a los organismos electorales. Entre ellas encontramos la tipología integrada por los siguientes tipos: los Órganos políticos, a los administrativos, a los jurisdiccionales y a los mixtos.

En el recorrido histórico que aquí se presenta se puede apreciar que en Puebla han tenido vigencia organismos de índole política desde 1917 hasta 1980, donde los poderes del Estado o los Ayuntamientos han tenido presencia en su integración, aunque desde 1949 existe un organismo estatal específico encargado de la función estatal de organizar las elecciones. La Comisión Estatal Electoral que surge en 1995 ostentaba su naturaleza jurídica de carácter administrativo, considerando la legislación de 1980 hasta esa fecha todavía con presencia política ya que los Comisionados del Poder Legislativo aún contaban con Derecho a voto. En las legislaciones de 1995 y 2000 puede apreciarse que en los organismos administrativos eran integrados por ciudadanos e integrantes del Poder Legislativo, siendo hasta 1997 que éstos últimos no cuentan con voto, por lo que se ve reforzada la naturaleza administrativa y desaparecida la política de estos entes.

Asimismo, el Tribunal Estatal Electoral nace con ley de 1995, ya con la naturaleza jurídica de carácter jurisdiccional, cambiando su denominación con la ley vigente a Tribunal Electoral del Estado, continuando con la característica de ser un órgano jurisdiccional,<sup>10</sup> siendo modifica-

---

<sup>10</sup> Orozco Henríquez, Jesús. *Los sistemas de justicia electoral en el Derecho Comparado*. Seminario Internacional de Derecho Electoral “Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas” Celebrado del 13 al 15 de octubre de 1999. Publicado [www.trife.org.mx/sem-int/joh.html](http://www.trife.org.mx/sem-int/joh.html). En este sentido también ha de ubicarse al Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del tipo que el maestro Jesús Orozco Henríquez ha denominado “Sistema latinoamericano o de tribunales electorales especializados”, el cual surge al establecer la tipología de los sistemas de justicia electoral. Afirma textualmente el maestro Orozco Henríquez: “... se caracteriza por el establecimiento de tribunales (cortes, jurados o consejos) electorales especializados, encargados de la resolución de las controversias sobre los resultados electorales, cuya naturaleza es jurisdiccional y/o administrativa y, en ocasiones, se combina con otro tipo de medios de impugnación previos o posteriores, pudiéndose considerar como una de las aportaciones más significativas de la región a la ciencia política y al derecho electoral, al haberse constituido en un factor importante para los recientes procesos de redemocratización y consolidación democrática en América Latina, así como a la vigencia del Estado de derecho y a la consiguiente solución de los conflictos electorales por vías institucionales.”

da su naturaleza jurídica por el legislador al considerarlo órgano de Control Constitucional Local. Es importante resaltar que el Tribunal Electoral del estado no es parte integrante del Poder Judicial del estado, siendo ajeno de igual forma a los otros dos poderes, en consecuencia ha de ser definido como un Órgano Constitucional Autónomo.<sup>11</sup>

Cierto es que la denominación con tal carácter no aparece ni en la Constitución del Estado ni en la ley electoral, sin embargo los elementos con que fue diseñado por el legislador ha de conducir a dicha conclusión, como acontece con algunos otros Órganos Constitucionales Autónomos.<sup>12</sup>

De gran relevancia resulta la característica de considerar al Tribunal Electoral como un Órgano ajeno a los poderes del estado, porque significa que el legislador poblano ha intentado lograr la justicia electoral de una manera eficiente y siguiendo tendencias diversas a algunas tan tradicionales, como la clásica división de poderes.<sup>13</sup>

Sin embargo, la declaración hecha tanto por el reformador de la Constitución como por el legislador ordinario, en relación con la característica de que fue dotado el Tribunal Electoral como Órgano de Control Constitucional no fue solamente un mera declaración ya que en el artículo 338, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, establece como atribución del Tri-

---

<sup>11</sup> Cárdenas Gracia, Jaime. *Una Constitución para la democracia*. UNAM. México 1996, p. 244. Agrega el citado autor que "... son órganos técnicos de control que no se guían por intereses partidistas o coyunturales, y para su funcionamiento ideal no sólo deben ser independientes de los poderes tradicionales, sino de los partidos o de otros grupos o factores reales de poder."

<sup>12</sup> Gil Rendón, Raymundo. ¿Qué son los Órganos Constitucionales Autónomos? En *Derecho y Cultura*, Órgano de divulgación de la Academia para el Derecho, la Educación y la Cultura. No. 2. Invierno 2000-2001. Argumenta el doctor Gil textualmente lo siguiente: "En efecto, la idea fundamental en este artículo estriba en sostener que existen en México Órganos Constitucionales Autónomos, que si bien no han sido consignados expresamente con esa denominación, sí están previstos y se encuentran en nuestra Constitución ..."

<sup>13</sup> Cárdenas Gracia, Jaime F. Justificación de los Órganos Constitucionales Autónomos. En *Derecho y Cultura*. Órgano de divulgación de la Academia para el Derecho, la Educación y la Cultura. No. 2. Invierno 2000-2001. Refiere el autor: "Si bien se originaron en la teoría y la normativa constitucionales del siglo XIX, dichos órganos se desarrollan en el siglo XX y encarnan, particularmente, en los tribunales constitucionales europeos. Esta fue, sin embargo, su manifestación inicial."

bunal Electoral vigilar el cumplimiento y *aplicar las normas constitucionales relativas y las del referido Código*.<sup>14</sup>

El Código de la materia creó un sistema contencioso electoral que tiene por objeto vigilar el cumplimiento del principio de legalidad y además el principio de constitucionalidad. Es importante señalar que el Tribunal cuenta con los elementos normativos que le permiten cumplir con el objeto planteado, por tanto ha de afirmarse que el Tribunal se encuentra facultado por disposiciones eficaces y eficientes.<sup>15</sup>

Así, debe decirse que la legislación electoral en el estado de Puebla acepta la naturaleza del Derecho Electoral como un Derecho Procesal Constitucional, al permitir que la máxima autoridad en la materia pueda aplicar las normas constitucionales locales al momento de resolver los recursos que son de su competencia y poder valorar todos los aspectos del sistema de normas que se relacionen con algún asunto, teniendo la posibilidad de optar por aquel que le permita salvaguardar la supremacía de la Constitución del Estado, por tanto le atribuye expresamente el carácter de control de constitucionalidad en la materia electoral, en el ámbito local al Tribunal Electoral.

De una lectura cuidadosa a la disposición en cita —338, fracción I del Código en materia electoral del Estado—, ha de apreciarse que la autoridad jurisdiccional puede procurar la supremacía constitucional en cuanto un acto o resolución de la autoridad administrativa electoral violente las normas constitucionales locales. Con relación a la competencia que otorgan al Tribunal Electoral del Estado, tanto la Constitución del Estado de manera general como de manera específica la ley secundaria, para resolver aquellos asuntos en que advierta que esta última contradice a la prime-

<sup>14</sup> Las cursivas son propias.

<sup>15</sup> Cfr. Bidart Campos, Germán. Ídem. Nota 4, pp. 120, 123-125. Del análisis que desarrolla Germán J. Bidart sobre los elementos comunes al control constitucional, ha de afirmarse que no existe un modelo único de control constitucional, ya que varía en cuanto a su naturaleza política, jurisdiccional o mixta, por vía de acción, incidental o excepción, antes de que la norma entre en vigencia o en cuanto se encuentre vigente, de jurisdicción concentrada o difusa, lo que conduce a la idea que el control constitucional debe atender a las necesidades de cada estado en específico, sin tener que cubrir una forma determinada para su validez.

ra, desde un punto de vista personal, ha de optarse por la inaplicación de la norma ordinaria,<sup>16</sup> ya que el legislador no prevé ninguna condición para llevar a cabo la aplicación de la norma suprema. Asimismo, después de analizar las normas relativas, no se encuentra previsto un recurso destinado a analizar la constitucionalidad de los actos, resoluciones o de la ley. De igual forma, y a título personal, es claro que establecer un recurso específico en el que la materia sea el análisis de la constitucionalidad de un acto, resolución o de la ley resultaría ocioso, ya que sería la misma autoridad que en una instancia anterior conoció del asunto, solo que desde la perspectiva de la ley ordinaria,<sup>17</sup> lo que daría un tránsito demasiado lento a la justicia en asuntos que requieren de mucha celeridad por los plazos propios de la materia.<sup>18</sup>

En consecuencia esta es otra característica del Tribunal Electoral, ya que en una misma resolución puede llevar a cabo un acto en que se garantice el principio de legalidad —entendida legalidad como norma secundaria— y el control constitucional en el ámbito

---

<sup>16</sup> Con este tipo de diseño, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla no se encuentra impedido para resolver sobre la inaplicación de normas que contradigan a la Constitución del Estado como sí lo está el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo señalado en la resolución de Contradicción de Tesis 2/2000-PL, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>17</sup> Kelsen, Hans. *La garantía jurisdiccional de la Constitución. (La justicia constitucional)*. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2001, pp. 91-92. La necesidad de presentar un acto inconstitucional por alguna de las partes, aun cuando se trate de normas generales es expuesta por Hans Kelsen de la siguiente forma: “En el caso en que es llamado a decidir también de la regularidad de actos individuales y en particular de actos de autoridades administrativas, el tribunal constitucional debe, naturalmente, ser instado por la acción de las personas cuyos intereses jurídicamente protegidos han sido lesionados por el acto irregular. Si es posible que los particulares sometan el acto jurídico individual al conocimiento del tribunal constitucional, por irregularidad de la norma general, en ejecución de la cual el acto individual ha sido regularmente realizado, entonces los particulares tienen, en mayor medida que en el caso de interposición de recursos en ocasión de un proceso judicial o administrativo, la posibilidad de someter, indirectamente, normas generales al conocimiento del propio tribunal constitucional.”

<sup>18</sup> Cfr. *idem*, pp. 68-69. En este sentido no ocurriría una confusión de competencias, ya que los asuntos encomendados al Tribunal en comento se refieren a la misma materia, con diferencia de nivel normativo, situación que queda superada por su especialización. En este sentido, el autor en cita considera que los actos individuales que deben ser del conocimiento de la autoridad con competencia constitucional han de ser restringidos, a lo que la naturaleza de la materia electoral coadyuva.

local. A esta conclusión se llega después de haber analizado gramatical, sistemática y funcionalmente la disposición contenida en el artículo 338, fracción I del Código aplicable en materia electoral en el estado.

#### IV. PERSPECTIVA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y LATINOAMÉRICA

Las características atribuidas al Tribunal Electoral del Estado solamente han sido adoptadas en Puebla. Del análisis comparativo que se lleve a cabo tanto a las constituciones como a las leyes de los estados integrantes de la federación en todos los casos estos organismos Jurisdiccionales se encuentran contemplados tanto en la Constitución Política del Estado como en la legislación ordinaria.

Como resultado del referido análisis se han de ubicar tres grupos de tribunales: el primero en el que se ubican aquellos Órganos Jurisdiccionales que se encuentran expresamente facultados para conocer de los asuntos de su competencia observando para ello únicamente el principio de legalidad, entre ellos se ubican a los siguientes: Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En el segundo han de agruparse a aquellos tribunales electorales locales que son considerados, igual o de manera semejante al texto del artículo 99 de la constitucional federal, con las mismas características que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación incluyéndose a los que se les confiere la competencia para resolver los asuntos que conozcan en términos de lo dispuesto por la Constitución y la ley de la materia correspondiente a cada estado, aunque en la mayoría de los casos expresamente se menciona al principio de legalidad, ubicando en este caso a los siguientes: Baja California, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Tabasco y Tamaulipas.

Por cuanto hace a este segundo grupo, es necesario señalar que las características que le atribuye la Constitución Federal al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le permite conocer

del ámbito constitucional en actos particulares de aplicación de la norma, mas no está facultado para dejar de aplicar normas que sean inconstitucionales, por lo que el control constitucional se ve limitado y por tanto también la naturaleza de la materia electoral como un procesal constitucional.

En estas circunstancias los tribunales que se encuadran en este tipo debieran ser facultados expresamente por la norma fundamental y por la ley para lograr de manera amplia por parte de los estados el control constitucional local en la materia electoral y el Derecho Electoral sea un verdadero Derecho Procesal Constitucional, a fin de que no existan límites a tan valiosa función.

Un tercer grupo, integrado por aquellas legislaciones que expresamente señalan que el Tribunal Electoral observará el principio de constitucionalidad, aunque en algunos casos esta facultad se encuentra relacionada al mismo tiempo con alguno de los dos tipos anteriores o con los dos, sin que cuenten con los elementos normativos que le permitan contar con dicho control de una manera eficiente. Este tipo se encuentra compuesto por Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Estado de México, Morelos y Puebla.<sup>19</sup>

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es atípico, debido a las características que le atribuye tanto la Constitución del Estado como la ley de la materia, ya que no puede ser considerado en alguno de los tres tipos antes descritos, al contar con las características que le permiten en el Estado a considerar el Derecho Electoral como un Derecho Procesal Constitucional por las facultades atribuidas al Órgano Jurisdiccional de la materia y al Tribunal Electoral como un Órgano de Control Constitucional Local en materia electoral.

---

<sup>19</sup> Las constituciones y las leyes electorales locales correspondientes fueron consultadas en: [www.ieeags.org.mx](http://www.ieeags.org.mx); [www.ieebc.org.mx](http://www.ieebc.org.mx); [www.gbcs.gob.mx](http://www.gbcs.gob.mx); [www.campeche.gob.mx](http://www.campeche.gob.mx); [www.ieechiapas.org.mx](http://www.ieechiapas.org.mx); [www.ieechihuahua.org.mx](http://www.ieechihuahua.org.mx); [www.iepcc.org.mx](http://www.iepcc.org.mx); [www.colima.nethop.com](http://www.colima.nethop.com); [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx); [www.ieedgo.org.mx](http://www.ieedgo.org.mx); [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx); [www.ieeg.org.mx](http://www.ieeg.org.mx); [www.ceegro.org.mx](http://www.ceegro.org.mx); [www.ieehidalgo.org.mx](http://www.ieehidalgo.org.mx); [www.ceej.org.mx](http://www.ceej.org.mx); [www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx); [www.ieemorelos.org.mx](http://www.ieemorelos.org.mx); [http://nayarit.uan.mx](http://http://nayarit.uan.mx); [www.cee-nl.org.mx](http://www.cee-nl.org.mx); [www.iee-oax.org.mx](http://www.iee-oax.org.mx); [www.ieq.org.mx](http://www.ieq.org.mx); [www.quintanaroo.gob.mx](http://www.quintanaroo.gob.mx); [www.electoralslp.org.mx](http://www.electoralslp.org.mx); [www.cee-sinaloa.org.mx](http://www.cee-sinaloa.org.mx); [www.ceesonora.org.mx](http://www.ceesonora.org.mx); [www.iet.org.mx](http://www.iet.org.mx); [www.ieetam.org.mx](http://www.ieetam.org.mx); [www.ietlax.org.mx](http://www.ietlax.org.mx); [www.iev.org.mx](http://www.iev.org.mx); [www.ieey.org.mx](http://www.ieey.org.mx); [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx); [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx) y [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx).

Otra conclusión relevante se refiere a que ninguno de los Organismos Jurisdiccionales en materia electoral son considerados como Órganos de Control Constitucional como sucede en el caso del Estado de Puebla.

De igual forma, en los Estados contemplados en el tercer tipo la Constitución local señala expresamente que es responsabilidad de los Tribunales Electorales vigilar los principios de constitucionalidad y legalidad. Sin embargo, en sus facultades no existe alguna que les permita aplicar las normas constitucionales relativas a la materia electoral.

Por tanto, la función jurisdiccional electoral se limita al principio de legalidad, quedando entonces un Derecho Electoral que debiera extender al ámbito constitucional porque así podrían lograrse los fines de esta función de una manera más ordenada y congruente con su objetivo. Además, el pacto federal no limita en este sentido a los estados para que hacia su interior, en ejercicio de la soberanía y facultades que se han reservado, puedan encargar al Órgano Jurisdiccional Electoral tan elevada función.

Aún más, de no existir un control constitucional local se puede llegar al extremo de negar el sistema federal del que forman parte los estados integrantes, ya que dentro de los medios de defensa locales no sería tratado el tema de la inconstitucionalidad en materia electoral y al combatirse promoviendo el Juicio de Revisión Constitucional previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, conocería respecto la Constitución Federal, quedando en letra muerta las constituciones locales en materia electoral. En consecuencia, la federación vigilaría únicamente las normas de dicho ámbito, quedando en norma ineficientes e ineficaces las constituciones locales, mismas que sirven de sustento para que el sistema federal pueda lograr sus fines.

Asimismo, de no considerar el control constitucional local, el Derecho Electoral deberá desvincularse de la Constitución como un Derecho Procesal Constitucional, ya que al no existir los procedimientos que permitan la aplicación de las normas constitucionales en materia electoral, además de no establecer los mecanismos que logren la supremacía constitucional, el bien perseguido por la citada disciplina jurídica se debe entender desde otro enfoque y con

diversos objetivos que no sean el cumplimiento de los principios de representación y democracia lo que generaría la recomposición del estudio en esta rama del Derecho.

Esta situación fue analizada en el mismo sentido con relación a los países latinoamericanos, tomando en consideración las constituciones correspondientes y las leyes electorales. Para tal efecto el análisis tomó como base la misma tipología empleada en el análisis comparativo con lo estados de la República Mexicana, con la salvedad de que el tipo relativo al control estatal de constitucionalidad se suprime y en su lugar se incorpora el relacionado con la interpretación constitucional por parte del Organismo Jurisdiccional en la materia. Asimismo, se modificó el tipo relativo a la facultad de aplicar la norma constitucional por parte de Organismo Jurisdiccional, y en su lugar se ubica el relativo a la facultad de inaplicación de normas legales inconstitucionales.<sup>20</sup>

El resultado que se obtuvo de la referida comparación se presenta a continuación. Al igual que en los estados mexicanos, los Organismos Jurisdiccionales Electorales se encuentran contemplados tanto en la Constitución como en la ley correspondiente. De igual forma que en la anterior comparación al parecer predomina la idea de la relevancia de esta disciplina jurídica al contemplarla en la norma suprema y, probablemente, exista la idea de definir al Derecho Electoral como un Procesal Constitucional.

De igual forma, ninguno de los tribunales latinoamericanos en materia electoral cuentan con la característica de ser Órganos de Control Constitucional ya sea en el ámbito constitucional o legal.

Un tipo relevante en este trabajo, resulta aquel que se refiere a los principios que han de observar los Tribunales Electorales. Aquellos que se encuentran facultados para vigilar el principio de constitucionalidad así como el de legalidad, facultad robustecida porque los citados países cuentan con la atribución de interpretar la norma constitucional, y son: Argentina, Costa Rica, Ecuador, México, Perú y Venezuela.

Los Tribunales que se encuentran facultados para observar el principio de legalidad únicamente y que coincide con aquellos que

---

<sup>20</sup> Todas las constituciones y leyes electorales latinoamericanas fueron consultadas en <http://www.georgetown.edu/pdba/spanish.html>.



no cuentan con la facultad para interpretar la constitución son los siguientes: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay.

Sin embargo, ninguno de los países materia del estudio comparativo cuenta con la facultad para inaplicar normas como medio de control constitucional, ya que la aplicación se infiere de la atribución de interpretar, lo que en el caso concreto también es considerar al Derecho Electoral como Procesal Constitucional y Control Constitucional de una manera limitada.

Al llevar a cabo el análisis comparativo materia de este apartado, ha sido ubicada la obligación por parte de las autoridades tanto locales como latinoamericanas de vigilar la supremacía constitucional en lo general para todo el sistema normativo, por lo que es claro que en el Estado de Puebla la preocupación en la materia electoral ha sido analizada y estructurada de manera específica, dotándola de procedimientos que, independientemente de la declaración general del referido principio de supremacía que también se contempla en el Estado en mención, garanticen congruencia entre la función comicial y sus objetivos como disciplina jurídica autónoma.

Con este diseño institucional se logra otro objetivo, ya que al puntualizar los alcances de determinadas facultades de las autoridades se evitan las confusiones que traen aparejadas diversas interpretaciones que puedan restringir el alcance de las normas, el objetivo para el que fueron creadas o las expectativas del ciudadano que pudiera darle un significado diverso a la norma por ausencia de puntualidad en la misma. Un ejemplo ha sido la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente número 2/2000 anteriormente citada.

Por tanto, la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral del Estado de Puebla es atípica también en Latinoamérica, ya que el resultado del análisis planteado anteriormente conduce a esta conclusión.

Desde un punto de vista personal, la atribución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para aplicar las normas constitucionales le permite tener a su cargo el control constitucional en materia electoral de una forma específica, amplia y sobre todo sin

formalismos, ya que puede conocer de actos o resoluciones del Órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado, aplicando las normas constitucionales relativas y conducentes, lo que necesariamente trae aparejada la interpretación de las mismas, además de poder optar entre una norma legal y una constitucional, en caso de contradicción de las mismas.

En este sentido ha de concluirse que el diseño institucional del Tribunal Electoral del Estado de Puebla abarca una gran parte de la teoría sobre el control constitucional, eliminando las barreras formalistas para acceder a la justicia constitucional, situación que inclusive supera a lo establecido en la Constitución Federal y a las Constituciones de los estados y lo descrito en las normas constitucionales y legales de los países latinoamericanos relacionados en el análisis comparativo.

## V. CONCLUSIONES

Del análisis que ahora concluye, pueden identificarse diversos puntos de conclusión:

1. El Derecho Electoral, Derecho Procesal Constitucional, y el concepto de Control Constitucional son términos que deben ser considerados de una manera conjunta, ya que el tomarlos en cuenta de manera aislada puede conducir a conclusiones incorrectas en términos de los objetivos planteados en la Constitución, ya que la relación que existe entre los mismos es necesaria ya que comparten el mismo objeto de estudio.

2. Una vez realizada la confrontación entre aspectos doctrinarios con el contenido de la legislación local en materia electoral, ha de concluirse que la materia electoral en el estado de Puebla ha requerido evolucionar a tal grado que la naturaleza de las normas que lo integran han logrado un contenido tan específico hasta considerarlas de definiciones. La especialización por instituciones y la necesidad de normas más explícitas son elementos que hoy en día son comunes, sin embargo ha de observarse que dichas características han requerido de ochenta años aproximadamente para lograrlas.

3. Es clara la necesidad de vincular al Derecho Electoral con el Derecho Procesal Constitucional en las legislaciones tanto estatales como latinoamericanas, ya que los Organismos Jurisdiccionales de la materia se encuentran contemplados en ese ámbito como en la norma secundaria. Esta situación puede derivar de las siguientes razones. Por una parte aceptar la importancia de esta función jurisdiccional y por la otra, declarar el vínculo entre la materia sustantiva y su procesal.

4. Del análisis comparativo relativo al Control Constitucional en materia electoral, realizado con base en las constituciones y leyes electorales estatales, resultaron tres tipos. En el primero se pueden incluir a los tribunales electorales locales que deben observar invariablemente el principio de legalidad. Un segundo tipo abarca a los tribunales electorales locales, en el que su diseño se asemeja al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El tercer tipo agrupa a los tribunales a los que se les faculta para conocer de los asuntos de su competencia en términos del principio de constitucionalidad, sin embargo no cuentan con los instrumentos normativos que les permitan llevar a cabo la aplicación de la norma constitucional.

5. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es atípico, ya que conjuga los conceptos de procesal constitucional y control constitucional, derivado de las características con que fue facultado por parte de la Constitución del Estado y de la ley ordinaria. En este sentido, también debe afirmarse que la justicia constitucional en materia electoral debe ampliarse. Esta necesidad surge de la necesidad de la relación entre procesal constitucional y control constitucional y el vínculo indisoluble que existe con el Derecho Electoral.

6. En consecuencia, esta es otra característica del Tribunal Electoral, ya que en una misma resolución puede llevar a cabo un acto en que se garantice el principio de legalidad —entendida legalidad como norma secundaria— y el control constitucional en el ámbito local. Este resultado proviene de una necesidad histórica de contemplar claramente las funciones de los organismos que participan en la organización de elecciones en la legislación correspondiente, por lo que al contemplar al Tribunal Electoral con la característica de Órgano de Control Constitucional también le atribuye en la facultad de aplicar normas constitucionales, sin ninguna otra condi-

ción que la técnicamente requerida sobre el orden normativo escalonado y, de conformidad con el sistema contencioso electoral de Puebla, a petición de parte. Es relevante la función legislativa en este aspecto, ya que desde el diseño institucional del Tribunal se encuentra prevista la posibilidad de lograr una justicia constitucional en materia electoral en el Estado, lo que ha de traducirse en que la justicia constitucional y electoral tiene su origen desde la referida función legislativa.

7. Por todo lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla ha de definirse como un Órgano Constitucional Autónomo e independiente, de carácter jurisdiccional, especializado en materia electoral, con atribuciones de control de constitucionalidad sobre actos, resoluciones e inaplicabilidad de actos y normas generales inconstitucionales, elementos que garantizan la justicia constitucional y electoral en el Estado de Puebla. Este modelo de control constitucional contemplado con las características de eficacia y prontitud la justicia solicitada, ya que no hay que recurrirse en una segunda instancia para acceder a dicho control, características necesarias para lograr una verdadera justicia electoral por lo que este diseño resulta propicio en aquellos estados que pretendan revestir de esta forma su sistema contencioso en esta materia y se intente cumplir con el sistema federal del que participan las entidades que lo conforman.

8. El modelo existente en el estado de Puebla, rompe algunas ideas clásicas de diseño institucional, sin embargo esta innovación trae consigo la posibilidad de una justicia constitucional en materia electoral pronta, real y sin formalismos que impidan el logro de este valor de una manera eficiente.

9. Con relación a los tipos obtenidos de la comparación realizada a los Tribunales latinoamericanos, se ubica aquel que refiere a los principios que han de observar los Tribunales Electorales. En este tipo se encuadran aquellos que se encuentran facultados para vigilar el principio de constitucionalidad así como el de legalidad, facultad robustecida porque los citados países cuentan con la atribución de interpretar la norma constitucional, y a los Tribunales que se encuentran facultados para observar el principio de legalidad únicamente y que coincide con aquellos que no cuentan con la facultad para interpretar la constitución.

Sin embargo, ninguno de los países materia del estudio comparativo cuenta con la facultad para inaplicar normas como medio de control constitucional, ya que la aplicación se infiere de la atribución de interpretar, lo que en el caso concreto también es considerar al Derecho Electoral como Procesal Constitucional y Control Constitucional de una manera limitada.

10. Es importante considerar al diseño institucional del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como un planteamiento que pudiera servir a los demás estados de la República Mexicana y aquellos países latinoamericanos, donde las condiciones imperantes permitan el desarrollo de la materia electoral de una forma similar a la del Estado de Puebla.

José Antonio Bretón Betanzos

Cuadro comparativo

Control constitucional electoral en México

Estado	Ordenamiento Contempla Tribunal Electoral		Principios que observa			Control estatal constitucional materia electoral		Facultad aplicar constitución Tribunal Electoral	
	Constitución	Ley	Constitucionalidad	Legalidad	Constitucionalidad implícita	Si	No	Si	No
Aguascalientes	X	X		X			X		X
Baja California	X	X		X	X		X		X
Baja California Sur	X	X		X			X		X
Campeche	X	X	X	X			X		X
Chiapas	X	X	X	X			X		X
Chihuahua	X	X		X			X		X
Coahuila	X	X		X			X		X
Colima	X	X	X				X		X
Distrito Federal	X	X		X			X		X
Durango	X	X	X				X		X
Estado de México	X	X	X	X			X		X
Guanajuato	X	X		X	X		X		X
Guerrero	X	X		X			X		X
Hidalgo	X	X			X		X		X
Jalisco	X	X		X	X		X		X
Michoacán	X	X		X			X		X
Morelos	X	X	X	X			X		X
Nayarit	X	X		X			X		X
Nuevo León	X	X		X			X		X
Oaxaca	X	X		X			X		X
Puebla	X	X	X	X		X		X	
Querétaro	X	X		X			X		X
Quintana Roo	X	X		X			X		X
San Luis Potosí	X	X		X			X		X
Sinaloa	X	X		X			X		X
Sonora	X	X		X			X		X
Tabasco	X	X		X	X		X		X
Tamaulipas	X	X		X	X		X		X
Tlaxcala	X	X		X			X		X
Veracruz	X	X		X			X		X
Yucatán	X	X		X			X		X
Zacatecas	X	X		X			X		X

Control constitucional electoral en el estado de Puebla

Cuadro comparativo  
 Control constitucional en América Latina

País	Ordenamiento Contempla Organismo electoral		Principios que observa		Facultad de interpretar la constitución		Facultad de inaplicar normas como medios de control constitucional	
	Constitución	Ley	Constitucionalidad	Legalidad	Sí	No	Sí	No
Argentina	X	X	X	X	X			X
Bolivia	X	X		X		X		X
Brasil	X	X		X		X		X
Chile	X	X		X		X		X
Colombia	X	X		X		X		X
Costa Rica	X	X	X	X	X			X
Cuba		X		X		X		X
República Dominicana	X	X		X		X		X
Ecuador	X	X	X	X	X			X
El Salvador	X	X		X		X		X
Guatemala	X	X		X		X		X
Honduras	X	X		X		X		X
México	X	X	X	X	X			X
Nicaragua	X	X		X		X		X
Panamá	X	X		X		X		X
Paraguay	X	X		X		X		X
Perú	X	X	X	X	X			X
Uruguay	X	X		X		X		X
Venezuela	X	X	X	X	X			X

## FUENTES

- Aragón, Manuel. *La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional*. Anuario de Derecho Público ITAM.
- Del Castillo del Valle, Alberto. *La defensa jurídica de la Constitución en México*. Orlando Cárdenas Editor. Irapuato, Gto. 1990.
- Bidart Campos, Germán. *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*. Sociedad Anónima Editora. Buenos Aires, Argentina, 1987.
- Cárdenas Gracia, Jaime. *Una Constitución para la democracia*. UNAM. México 1996.
- Justificación de los Órganos Constitucionales Autónomos, en *Derecho y Cultura*. Órgano de divulgación de la Academia para el Derecho, la Educación y la Cultura. No. 2. Invierno 2000-2001.
- Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. Sexta edición. México 1998.
- Gil Rendón, Raymundo. ¿Qué son los Órganos Constitucionales Autónomos? en *Derecho y Cultura*. Órgano de divulgación de la Academia para el Derecho, la Educación y la Cultura. No. 2. Invierno 2000-2001.
- Kelsen, Hans. *La garantía jurisdiccional de la Constitución. (La justicia constitucional)*. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2001.
- Orozco Henríquez, Jesús. *Los sistemas de justicia electoral en el Derecho Comparado*. Seminario Internacional de Derecho Electoral “Sistemas de justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas” celebrado del 13 al 15 de octubre de 1999. Publicado [www.trife.org.mx/sem-int/joh.html](http://www.trife.org.mx/sem-int/joh.html).
- Pedro Sagües, Néstor. *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1992. 3a. edición actualizada y ampliada.
- Periódico Oficial* del estado de Puebla de las siguientes fechas: 9 de noviembre de 1917, 15 de noviembre de 1920, 13 de octubre de 1949, 27 de julio de



1953, 21 de junio de 1974, 25 de marzo de 1980, 23 de febrero de 1995 y 2 de octubre de 2000.

Rey Cantor, Ernesto. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Universidad Libre de Cali. Primera Edición, 1994.

Resolución de Contradicción de Tesis 2/2000-PL, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 23 de mayo de 2002.

Las constituciones y las leyes electorales locales correspondientes fueron consultadas en:

www.ieeags.org.mx;  
www.ieebc.org.mx;  
www.gbcs.gob.mx;  
www.campeche.gob.mx;  
www.ieeechiapas.org.mx;  
www.ieechihuahua.org.mx;  
www.iepcc.org.mx;  
www.colima.nethop.com;  
www.iedf.org.mx;  
www.ieedgo.org.mx;  
www.ieem.org.mx;  
www.ieeg.org.mx;  
www.ceegro.org.mx;  
www.ieehidalgo.org.mx;  
www.ceej.org.mx;  
www.iem.org.mx;  
www.ieemorelos.org.mx;  
http://nayarit.uan.mx; www.cee-nl.org.mx;  
www.iee-oax.org.mx;  
www.ieq.org.mx;  
www.quintanaroo.gob.mx;  
www.electoralslp.org.mx;  
www.cee-sinaloa.org.mx;  
www.ceesonora.org.mx;  
www.iet.org.mx;  
www.ieetam.org.mx;  
www.ietlax.org.mx;  
www.iev.org.mx;  
www.ieey.org.mx;  
www.ieez.org.mx;  
www.ife.org.mx y  
www.trife.org.mx.

Las constituciones y leyes electorales latinoamericanas fueron consultadas en <http://www.georgetown.edu/pdba/spanish.html>.